



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015 **201800433-00**, informando que la parte demandante allega tramite de notificación a la llamada como litisconsorte TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y DE GESTIÓN S.A.S., como integrante del CONSORCIO AGUAS DE CUNDINAMARCA (fl. 449 a 452); igualmente, solicita al despacho la designación de curador ad litem para dicha sociedad, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., como quiera que no ha sido posible la notificación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE AL PLENARIO**, el trámite de la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la llamada como litisconsorte TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y DE GESTIÓN S.A.S., como integrante del CONSORCIO AGUAS DE CUNDINAMARCA, remitidos por el apoderado demandante, para los fines pertinentes (fl. 449 a 452).

Ahora bien, al revisar el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., observa el despacho que el mismo no fue elaborado en debida forma, por cuanto, si bien se indicó que la providencia a notificar es del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se admitió la presente demanda; se omitió señalar el auto que ordenó vincular a dicha sociedad, que data del 22 de julio de 2019, por lo que deberá corregir el citatorio indicando ambas providencias a notificar.

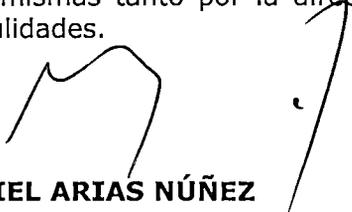
Por otra parte, en el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, no se anexo copia de la demanda y auto admisorio debidamente cotejados, conforme lo señalado en la norma en cita y el artículo 41 y 71 del C.P.T y la S.S.; así mismo, dentro de dicho aviso no se hace la advertencia del artículo 29 del ordenamiento instrumental laboral, previo a la designación de un curador y el auto del 22 de julio como providencia a notificar, dado que la misma vinculo a dicha sociedad al proceso, razón por la cual deberá corregirse el aviso remitido por el apoderado del actor

Por ultimo y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **requiere** al apoderado del actor para que realice las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 29, 41 y 74 de la norma procesal laboral, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad integrada, el cual se anexa al proceso: [tecniconsulta.admon@gmail.com](mailto:tecniconsulta.admon@gmail.com) (fls. 454 a 457). Se aclara a la parte actora que este trámite de notificación electrónica se puede realizar a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide las certificaciones de entrega y acuse correspondientes, ello para determinar la validez de dicho trámite, según las voces del C.G.P.

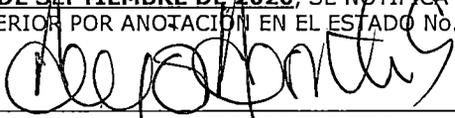
Así las cosas y previo a la designación del curador ad-Litem a la sociedad integrada se **REQUIERE** a la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas en las notificaciones antes enviadas y proceda a remitir las mismas tanto por la dirección de residencia, como por correo electrónico, para con ello evitar nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055**  
  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
SECRETARIA